



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1741 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1169-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1169-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ALTURA MINERALS S.A.
 UNIDAD FISCALIZABLE : HUAJOTO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE NUEVO OCCORO Y LARIA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE HUANCVELICA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 31 JUL. 2018

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 0836-2017-OEFA/DFAI del 31 de julio del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Alturas Minerals S.A. (en adelante, **Alturas Minerals**) por lo siguiente:

N°	Actos u omisiones que constituyen infracción administrativa	Calificación de infracciones imputadas, normas tipificadoras y sanciones que podrían corresponder
1	<p>El titular minero no realizó el cierre de los accesos del proyecto de exploración Huajoto que dirigen hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03 y JOT-08-08, incumpliendo lo establecido en su IGA.</p>	<p>Norma sustantiva presuntamente incumplida <i>Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM</i> "Artículo 7°.- Obligaciones del titular (...) 7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente: a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad. (...) c) Ejecutar las medidas de cierre y post cierre correspondientes."</p> <p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia".</p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica".</p> <p>Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM. "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación</p>





	2	Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental			
	2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT

2. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se dictaron las siguientes medidas correctivas, en atención al sustento que en ella se expuso:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no realizó el cierre de los accesos del proyecto de exploración Huajoto que dirigen hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03 y JOT-08-08, incumpliendo lo establecido en su IGA.	Realizar el cierre de los accesos del proyecto de exploración Huajoto que dirigen hacia las plataformas de perforación JOT-08-01, JOT-08-03, y JOT-08-08, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Alturas Minerals deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los accesos; asimismo, deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.
2	El titular minero no realizó el cierre del sondaje ejecutado en la plataforma JOT-08-07, incumpliendo lo establecido en su IGA.	Realizar el cierre del sondaje ejecutado en la plataforma de perforación JOT-08-07, siguiendo los criterios contemplados en el instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Alturas Minerals deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre del sondaje ejecutado en la plataforma de perforación JOT-08-07; asimismo deberá adjuntar fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84.

3. El 11 de setiembre del 2017¹, Alturas Minerals interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral N° 0836-2017-OEFA/DFSAI.
- (ii) Única cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.



¹ Folios del 182 al 281 del Expediente N° 1169-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).



III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES

III.1. Única cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el titular minero contra la Resolución Directoral N° 0836-2017-OEFA/DFSAI

a) Requisitos del recurso de reconsideración

5. De acuerdo a lo establecido en el numeral 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)² en concordancia con el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
6. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de RPAS⁴, en concordancia con el artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
7. En tal sentido, conforme a lo mencionado anteriormente, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna".

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 216°.- Recursos administrativos
(...)
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
(...)"

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".





- (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
8. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los requisitos antes mencionados
- (i) Plazo de interposición
9. De la revisión del escrito de reconsideración presentado por Alturas Minerals el 11 de setiembre del 2017, se advierte que el recurso fue interpuesto fuera de los quince (15) días hábiles con los que dicho administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, de manera que no cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
10. De acuerdo a lo anterior, considerando que la Resolución Directoral fue notificada al administrado el 17 de agosto de 2017⁶, este tenía como plazo máximo para presentar la Reconsideración hasta el 8 de setiembre del mismo año; por lo que, habiéndola presentado el 11 de setiembre de 2017, el titular minero no cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Alturas Minerals S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0836-2017-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Alturas Minerals S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y el numeral 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/CMM/jch
H.T. N° 2015-101-40667

⁶ Folio 181 del expediente.

